

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 465/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, YUCATÁN.**

**COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El doce de enero de dos mil veinticuatro, con el folio número 310578124000002 en la que requirió: ***“DESEO CONOCER LOS CONVENIOS O CONTRATOS FIRMADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, YUCATÁN, CON CUALQUIER DESPACHO JURÍDICO O PERSONA FÍSICA, QUE ESTÉN RELACIONADOS CON LA ASESORÍA PARA LA OBTENCIÓN Y REGULARIZACIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES, DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN 2021 A 2024.”***
- **Acto reclamado:** La falta de trámite.
- **Fecha que se notificó el acto reclamado:** El siete de agosto de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El siete de agosto de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Secretario Municipal.

**Conducta:** En fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310578124000002; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante en fecha el propio día, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de

revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

De las constancias que obran en autos, se observa que el Sujeto Obligado adjuntó un archivo en fecha siete de agosto que únicamente contiene la palabra "RESOLUCIÓN".

Ahora, de la respuesta emitida por parte de la autoridad recurrida, se desprende que no resulta procedente la respuesta brindada por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán; aunado a que la autoridad responsable no agotó la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, pues omitió requerir al área que en la especie resulto ser la competente en el presente asunto, a saber, el **Secretario Municipal**, pues acorde a lo establecido en el artículo 61 fracciones III, IV y VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es el responsable de estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como es el encargado de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal.

Con todo, el Pleno de este Organismo Autónomo considera que **no resulta acertada** la conducta del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310578124000002, pues la conducta del Sujeto Obligado debió consistir en requerir al área que acorde a sus funciones y atribuciones, resulta competente para resguardar en sus archivos, la información relacionada, esto es, a el **Secretario Municipal**, para efectos que ésta procediera a pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de la información.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**Sentido:** Se **Revoca** la respuesta del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

**I. Realice** las gestiones conducentes atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigiéndose al **Secretario Municipal**, a fin que proceda a la búsqueda de la información petitionada y la entregue, o en caso contrario, declare su inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

**II. Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia;

**III. Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por aquél en el presente medio de impugnación, e

**IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 08/OCTUBRE/2024.  
KAPT/JAPC/HNM.